

EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO No. 2011-00498.

Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega la entrega del valor del crédito y de las costas aprobadas de los dineros consignados para el pago del mismo.

Igualmente informa que la entidad ejecutada no ha incluido en nómina de pensionados al demandante y por tal razón solicita copia de la sentencia de primera y segunda instancia con la constancia de ejecutoria.

Que lo adeudado en la actuación corresponde a la suma de \$ 111'292.571,00 (Vr. liquidación crédito Fl. 169) y la suma de \$ 5.564.628,00 (Vr. costas Fl. 188), para un valor total apagar a la parte ejecutante de \$116'857.199,00 a la parte actora.

Este juzgado en el proceso en ejecutivo radicado No. 54-01-31-05-004-2011-291 instaurado por alba del Roció Muñoz Monsalve contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, solicita el embargo y retención de los dineros que por cualquier denominación o por cualquier causa se llegaren a desembargar o por concepto de remanentes existan, limitándolo en la suma de \$ 160'000.000,00.

A ordenes de la actuación se ha consignado el depósito judicial No. 451010000817795 del 06/08/2019 por \$ 150'000.000,00 y el No. 451010000818840 del 18/08/2019 por \$ 150'000.000,00.

Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 27 de agosto de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de agosto de dos mil dieciocho.-

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito y costas se encuentran aprobadas la que totalizan la suma de \$ 116'857.199,00 del depósito judicial No. 451010000817795 del 06/08/2019 por \$ 150'000.000,00, el cual se fraccionara de la siguiente manera:

La suma de \$ 116'857.199,00 que será entregado a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial quien tiene la facultad de recibir conforme al poder otorgado y visto a folio 1 del expediente.

La suma de \$ 33'142.801,00 que queda como remanente a favor de la parte ejecutante, en razón a que no ha sido incluido en nómina de pensionados conforme a lo informado por el apoderado actor.

Por lo anterior se ordenara levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto 9 de Noviembre de 2018 Fl. 175 y se libran los respectivos oficios.

Se ordenara hacer entrega a Colpensiones del depósito judicial No. 451010000818840 del 18/08/2019 por \$ 150'000.000,00 ya que han sido dos entidades que han consignado el límite del embargo.

Efectúese el respectivo trámite a través del portal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Se tomara nota del embargo solicitado por este juzgado dentro del proceso ejecutivo radicado No. 54-01-31-05-004-2011-291 instaurado por alba del Roció Muñoz Monsalve contra la Administradora Colombiana de Pensiones conforme a lo previsto en el Art. 466 del C.G.P, informando que no existen dineros y que es el primer embargo. Librese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ-ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Crecita

02 SEP 2019

El día de hoy se notificará el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario,

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO.- No2013-00243

Al Despacho del señor Juez, Informando que el apoderado judicial de la demandante MARIA SILVA BUITRAGO LUNA, instaura demanda ejecutiva a continuación del presente proceso (folio 286-289 del expediente), solicitando se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en las sentencias de segunda instancia de fecha 25/07/2018 (folio 279-280). Pasa para lo conducente. Cúcuta, 26 de abril de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de agosto del dos mil diecinueve.

Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral, instaurada por el ejecutante MARIA SILVA BUITRAGO, a continuación del presente proceso, a través de su apoderada judicial, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las costas impuestas en el fallo de segunda instancia.

Siendo base del presente recaudo ejecutivo, la sentencia de segunda instancia, proferida el 25/07/2018(fl. 279 y 280), mediante la cual condenó a los demandados JAIRO PATIÑO ANGARITA y solidariamente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIACIÓN COOTRALIANZA, providencias que condenaron a reconocer y pagar la indemnización moratorio consagrada en el art 65 del CPT, en razón de un salario diario de \$17.166 a partir del 30 de junio de 2010 hasta que se haga efectivo el pago de las prestaciones sociales, tasándolas la parte ejecutante en la suma de \$54'450.522, prima de servicios \$2.861, cesantías \$2'343.725, intereses a cesantías \$15.450, indemnización por despido injustos \$4'045.611, condena en costas de primera instancia \$2'577.400 y segunda instancia por \$1'562.484, sumas que ahorran el valor de \$64'998.053.

La apoderada ejecutante además de la petición ejecutiva, solicita medidas cautelares de embargo y retención de las sumas de dinero de los demandados, se accederá a la medida por cuanto si reúne las exigencias previstas en numeral 10 del Art. 593 del C.G.P., y concordante con el Art. 101 del C.P.T.S., ofíciase en forma periódica a los bancos solicitados visto a folio 288 del expediente.

Considera el Despacho que los documentos base del sustento de la demanda ejecutiva cumplen con las exigencias del Art. 100 del C.P.T.S., concordante con el Art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente librar mandamiento de pago. Además que el presente auto se notificará a las partes ejecutadas de conformidad con lo preceptuado en el Art. 291 y 292 del C.G.P.

Sobre la condena en Costas, ella se resolverá en el momento oportuno.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E :

1o.) **LIBRAR ORDEN DE PAGO**, a favor de MARIA SILVA BUITRAGO LUNA y en contra de JAIRO PATIÑO ANGARITA y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "COOTRALIANZA", por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$54'450.522 indemnización moratorio consagrada en el art 65 del CPT, en razón de un salario diario de \$17.166 a partir del 30 de junio de 2010 hasta que se haga efectivo el pago de las prestaciones sociales, liquidadas hasta el 22/04/2019
- b) \$2.861 prima de servicios
- c) \$2'343.725 cesantías
- d) \$15.450 intereses a cesantías
- e) \$4'045.611 indemnización por despido injustos
- f) \$2'577.400 condena en costas de primera instancia
- g) \$1'562.484 segunda instancia por

2o) Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados JAIRO PATIÑO ANGARITA CC N° 13.455.324 y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "COOTRALIANZA" con NIT 807.009.400-1, posea en cuenta corriente, de ahorro, CDT u otra denominación en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE LA REPUBLICA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE y BANCOLOMBIA. Limitando el embargo a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CON CINCUENTA Y TRES PESOS (\$64'998.053). Elabórense oficios de forma gradualmente.

3o) NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada personalmente de conformidad con lo preceptuado en el Art. 41 y 108 del C.P.T.S.

4º) En cuanto a las costas se fijaran en el momento procesal oportuno.

5o) Reconocer a la DRA. MARIA TORCOROMA SANCHEZ RUEDAS, identificada con la C.C. No. 37.395.382 de Cúcuta, y T.P. No. 273.287 del C.S.J., como apoderada judicial de la ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

EL Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

2 SEP 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se hizo a las 8:00 a.m.

El Secretario.

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00503-00

Al despacho del señor juez, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se notificó personalmente EL DIA 23 DE ABRIL DE 2019 Fl. 83 dando oportuna contestación a la demanda Fls. 98 a 106.

Se notificó al **PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS LABORALES** Fls. 107 quien no hizo pronunciamiento alguno. Así mismo se le comunicó al **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** la existencia del presente proceso. Fl. 84.

PORVENIR S.A. se notificó de la demanda EL DIA 10/07/2018 Fl. 119 a través de apoderado judicial dando oportuna contestación de la demanda Fls. 207 a 216.

La apoderada de Colpensiones Dra. **ROSA ELENA SABOGAL VERGEL** sustituye el poder otorgado al Dr. **CARLOS ALEJANDRO GALAVIS SOLANO**. Fl. 91.

Igualmente informo que la parte demandante de conformidad con el Art. 28 712/01 reformo la demanda. Fls. 223 a 221 en cuanto incluye un nuevo demandado **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.-**

Para lo conducente.
 Cúcuta, 30 Agosto de 2019.
 La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de agosto de dos mil diecinueve.

Téngase como apoderada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** a la Dra. **ROSA ELENA SABOGAL VERGEL**, identificada con la C.C. No. 60.388.424 de Cúcuta y T.P. No. 102.961 del C.S. de la J., en los terminos y facultades del poder conferido por el Dr. **MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO** Directora Procesos Judiciales (Fl. 92).

Téngase como apoderado sustituto de la Dra. **ROSA ELENA SABOGAL VERGEL** al Dr. **CARLOS ALEJANDRO GALAVIS SOLANO**, identificado con la C.C. No. 1.090.432.382 expedida en Cúcuta y T.P. No. 244.577 del C.S. de la J., en los terminos y facultades del poder conferido. (Fl. 91).

Aceptase la contestación que a la demanda hace la Dra. **ROSA ELENA SABOGAL VERGEL**, en su condición de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, Fls. 98 a 106.

Téngase como apoderado de la demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, al Dr. **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO**, identificado con la C.C. No. 88.212.852 expedida en Cúcuta y T.P. No. 102.702 del C.S. de la J., en los terminos y facultades del poder conferido.

Aceptar la contestación que a la demanda hace el Dr. **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO**, en su condición de apoderado de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** Fl. 207 a 216.

El Despacho acepta el escrito de reforma a la demanda, presentado por la apoderada el Apoderado actor de conformidad con el Art. 15 de la Ley 712, modificado por el Art. 28 C.P. del T. y de la S.S, en cuanto incluye como nuevo demandado a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., representado legalmente por JUAN DAVID CORREA SLORZANO, a quien se ordena notificar conforme a lo establecido Art. 41 literal A.1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P., en la dirección que se aporta y se dispone correr traslado de la misma a la parte demandada por el término legal de cinco (5) días de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. Mod. L. 712/2001, Art. 15. Fls. 223 a 231.

NOTIFIQUESE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

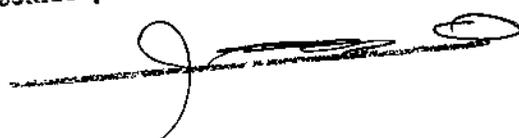
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

02 SEP 2019

El día de hoy se notifica el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario,



Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2017-00105-00

Al despacho del señor juez, informando que la entidad demandada PORVENIR S.A. se notificó de la demanda EL DIA 11/06/2018 Fl. 29 a través de apoderado judicial vista a folio 83, dando oportuna contestación de la demanda Fls. 119 a 123

Para lo conducente.

Cúcuta, 30 de Agosto de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de agosto de dos mil diecinueve.

Téngase como apoderado de la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., al Dr. NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO, identificado con la C.C. No. 88.212.852 expedida en Cúcuta y T.P. No. 102.702 del C.S. de la J., en los terminos y facultades del poder conferido. (Fl. 28).

Aceptar la contestación que a la demanda hace el Dr. NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO, en su condición de apoderado de FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Fl. 119 a 123.

Teniendo en cuenta que en la contestación de la demandada allegada por FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., donde se propone la excepción previa de FALTA DE INTEGRACION DE TODOS LOS LITIS CONSORTE NECESARIO POR PASIVA respecto a la NACION-oficina de bonos pensionales del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, como entidad que tiene a cargo la liquidación, emisión y pago de los bonos pensionales, por ser la entidad que está negando el derecho al bono pensional, representada por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA o quien haga sus veces, para que se notifique de la presente demanda, según los argumentos expuestos en la contestación a los hechos, las pruebas allegadas, los hechos y fundamentos de la defensa, teniendo en cuenta que quien le corresponde finalmente pagar el bono pensional es la oficina de Bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y no a la demandada PORVENIR S.A y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el fin de determinar si el bono emitido es correcto o falta completar el saldo a devolver a la demandante en la eventualidad que se estableciera el derecho a ese título, siendo la encargada de reconocer, liquidar y complementar dicho bono.

Por lo anterior el despacho por economía procesal ordena vincular a la NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme articulo 61 del C.G.P.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído al NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme al Art. 41 del C.P.T.S.S.

En razón a la naturaleza jurídica de la vinculada, se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el sentido de vincular en la presente acción a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. Por secretaria procédase a ello. Se requiere al apoderado de la parte demandada para que suministre copia de la demanda para la respectiva notificación.

NOTIFIQUESE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

~~02 SEP 2019~~
El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se firmó a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante no subsano la irregularidad aducida en auto calendaro de 5 de Agosto/19.

Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 30 de agosto de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de agosto de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsano la irregularidad anotada en el auto datado 5 de agosto/19y por consiguiente se procede a rechazar la presente demanda Ordinario Laboral.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

- 1º) **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva laboral por lo expuesto anteriormente.
- 2º) **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.
- 3º) En firme la presente providencia archívese el expediente dejándose por Secretaría las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
02 SEP 2019

Cúcuta
El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante no subsano la irregularidad aducida en auto calendaro de 5 de Agosto/19.

Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 30 de agosto de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALÍCIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de agosto de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsano la irregularidad anotada en el auto datado 5 de agosto/19 y por consiguiente se procede a rechazar la presente demanda Ordinario Laboral.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

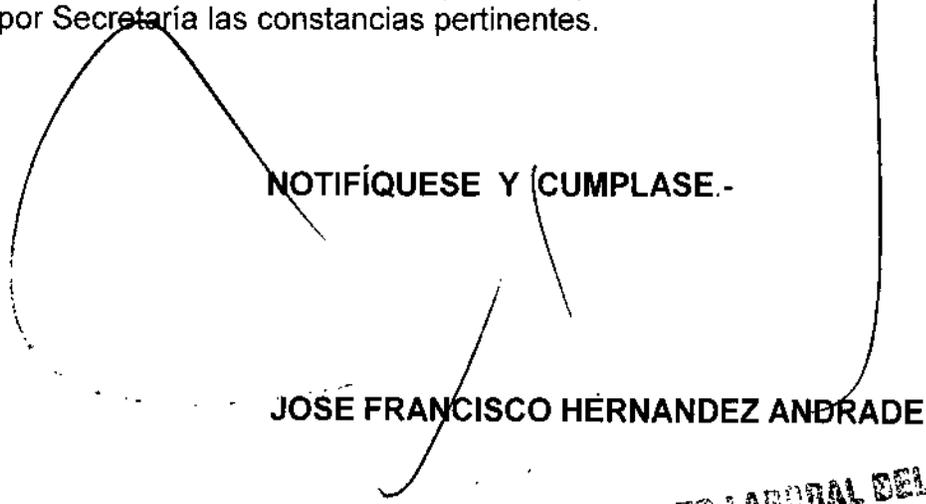
1º) **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva laboral por lo expuesto anteriormente.

2º) **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

3º) En firme la presente providencia archívese el expediente dejándose por Secretaría las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

02 SEP 2019
El día de hoy se notifica el auto anterior por anotación en estado que se hizo a las 8.00 a.m.

El Secretario

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00150-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por el señor GEOVANNY RODRIGUEZ HOYOS, contra S&J FULL SERVICES LTDA. Para lo pertinente,-

Cúcuta, 19 de junio de 2019.
La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de agosto de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

Inicialmente se le recomienda a la apoderada que mantenga el consecutivo de cada hecho, así los separe por títulos, es recomendable seguir los consecutivos respectivos, así no abra confusión; esto hace que la demanda no se concreta y clara en su lectura; y así mismo en su contestación y estudio, en atención al Art. 31-3 del C.P.T. y S.S., dificultando la defensa y contestación de la demandada.

Por consiguiente, de acuerdo a como se encuentra enumerada y referenciados los hechos, se manifiesta que del título VIII.I) REFERENTE A LA RELACIÓN DE TRABAJO, los hechos 1,2 y 6 tiene en su redacción varias circunstancias o hechos de modo y tiempo en estos mismos numerales, estos hechos deben separarse en numerales distintos, porque esto no permite dar una respuesta clara y precisa al respecto, para la parte demandada no está debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 CPT y SS y podría llegar a obtener múltiples respuestas.

Igualmente sucede con el título VIII. IV) ACCIÓN DE TUTELA-VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, el hecho 5. El título VIII.V) REFERENTE AL REINTEGRO, el hecho 1.El título VIII.VI) NUEVO DESPIDO POR PARTE DEL EMPLEADOR, el hecho 2 y En el título VIII.VII) PAGOS INCOMPLETOS POR PARTE DEL EMPLEADOR-FALLO TUTELA, hecho 1.

En título VIII.IX) REFERENTE AL INCUMPLIMIENTO (POR OMISIÓN) DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A CARGO DEL EMPLEADOS, el hecho 15, se observan razonamientos jurídicos, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 C.P.T. y

S.S., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

Del título VIII.IV) ACCIÓN DE TUTELA-VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, el hecho 2 transcribe el fallo de tutela del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías, esto se puede corroborar con la prueba que aporta para ello, no es necesario que transcriba la prueba, porque hace que el hecho no sea concreto.

De este mismo título, el hecho 14 no es un hecho objeto de litigio, se trata de un requisito para presentar demandar, como lo es el poder.

Por otro lado, en cuanto a las PRETENSIONES de la demanda, se presenta una eventual acumulación de pretensión por cuanto solicita reintegro, indemnización por despido sin justa causa, intereses moratorios y sumas debidamente indexadas, sin clasificar cual es principal y cual subsidiaria, para evitar esto, por cuanto son excluyentes, incompatibles, de manera que aplicar uno hace imposible aplicar el otro, conforme al art 25 A del CPT y SS.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1º. **RECONOCER** personería a la **Dra GINA PAOLA RIVERA PAVA**, identificada con la C.C. No 1.096.183.640 de Barrancabermeja y T.P. No 175.766 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **GEOVANNY RODRIGUEZ HOYOS**.

2º. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

02 SEP 2019

Cúcuta

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

NKMT

El Secretario,

PROCESO ORDINARIO N° 54-001-31-05-004-00-2019-00175-00

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por EDWIN YESID MENDOZA PEREZ contra CONSTRUCCDRYWALL DECORACIONES SAS. Para lo pertinente.

Cúcuta, 25 de julio de 2019.-
La Secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de agosto del dos mil diecinueve.-

Se encuentra el presente proceso Ordinario Laboral **ORDINARIO LABORAL**, el cual nos correspondió por reparto, instaurada por el señor **EDWIN YESID MENDOZA PEREZ** contra **CONSTRUCCDRYWALL DECORACIONES SAS**, para resolver su admisión.

Se tiene que las pretensiones de la demanda ascienden en la suma (\$12'891.096) conforme a las pretensiones y la cuantía señalada en el escrito de demanda que no superan los 20 salarios mínimos legales vigentes, es decir la suma de (\$ 16'562.320,00), por esta razón el despacho no tiene competencia para conocer de esta acción de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, que creo los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, señala en su artículo 4o., que estos conocerán de los procesos de donde la suma de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, no excedan los 20 S.M.L.M.V, por lo que este despacho carece de competencia para conocer de esta acción por la cuantía, por esta razón rechazará de acuerdo con el Art. 90 del C. de G.P., aplicable al procedimiento laboral en conformidad con el Art. 145 del C. de P.T. y S.S., y ordenará su remisión al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales Cúcuta (Reparto).

En consecuencia, se ordena remitir la presente actuación a la Oficina de Apoyo judicial de esta ciudad para que sea repartida entre los Juzgados Laborales de Pequeñas (Reparto).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

R E S U E L V E :

1º) **RECHAZAR DE PLANO** la presente Demanda Ordinaria propuesta por EDWIN YESID MENDOZA PEREZ, en contra de CONSTRUCCDRYWALL DECORACIONES SAS, conforme se dijo en la parte motiva del presente proveído

2º) **Ordenar la remisión** del presente proceso a la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los Juzgados Laboral de Peueñas Causas (Reparto)

3º) En firme la presente providencia déjense las constancias pertinentes en los Libros radicadores del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

EL JUEZ

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ARADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, 02 SEP 2019

El día de hoy notifica el auto anterior por anotación en el que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario,